Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde) continúa su viaje sin novedad en su importante salud. La escuadra sigue navegando con rumbo á Cádiz, donde llegará hoy.

(Gaceta del 27.)

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Suscricion destinada al socorro de las familias víctimas de las inundaciones que han tenido lugar en las provincias de Murcia, Alicante y Almería.

	Ptas. Cts.
SUMA ANTERIOR...	207·59
La Comision provincial...	50
La Secretaría...	51·36
La Contaduría y Seccion de cuentas...	20·78
Depositaría y Archivo...	14·76
La Secretaría de la Junta de Instruccion pública...	6·96
Inspector de Instruccion primaria...	5·79
Direccion de caminos vecinales...	47·13
Peones camineros...	10
Direccion de los Establecimientos de Beneficencia...	61·90
Direccion de la Escuela Normal...	14·05
La Administracion económica...	233·79
Las Administraciones de Rentas Estancadas...	30·50
Las de Aduanas...	23·58
Las de Loterías...	30
La Comision de Evaluacion de la capital...	13·90
La de Estadística de la provincia...	33·70
DISTRITO FORESTAL DE ORENSE Y LUGO.	
Ingeniero Jefe, D. Antonio G. de Quevedo...	13
Ayudante. Don Benito Gonzalez Losada...	4
Capataz, D. Juan Failde Abad...	2
Idem, D. Pio Leonato Molina...	2
Idem, D. Sabino Rodriguez Fernandez...	2
Idem, D. Isidoro Freire Padron...	2
Idem, D. Benito Santos Gonzalez...	2
Idem, D. Manuel Lopez Gonzalez...	2
Idem, D. Rafael Soto Fernandez...	2
TOTAL...	886·79

(Se continuará).

(Gaceta núm. 291.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Concedida licencia á Doña Petra Alvarez para reconstruir, desviándola de su primitiva situacion una casa en el lugar de Piñeiro, Ayuntamiento de Oleiros, Coruña; y comenzadas las obras, acudieron al Alcalde varios vecinos exponiendo que se interrumpia un camino público, á la vez que se edificaba en terreno abierto destinado á recreo y esparcimiento del vecindario; por lo cual suplicaron que se suspendieran las obras y se diera cuenta de la reclamacion al Ayuntamiento. Este acordó trasladarse al sitio de las obras; y en vista de que no estorbaban al público y guardaban las condiciones impuestas por el Director de carreteras provinciales y vecinales, y considerando además que Doña Petra Alvarez exhibió en el acto los títulos de propiedad del terreno debidamente registrados, desestimó la reclamacion interpuesta, reservando á los interesados el derecho de que se creyeran asistidos para que lo ventilasen donde y como vieren convenirles.

Notificado el acuerdo á los reclamantes, pidieron la suspension é interpusieron recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, reproduciendo los fundamentos de sus anteriores escritos respecto de que el terreno se destinaba á solaz del vecindario, y las obras interrumpian el uso de una servidumbre pública, sobre lo que despues se ofreció una informacion testifical.

El Alcalde no accedió á la suspension de las obras, porque recayendo el acuerdo del Ayuntamiento sobre materia de su exclusiva competencia, era inmediatamente ejecutivo con arreglo á la ley, y dió á la alzada el curso que correspondia.

El Gobernador mandó suspender las obras, sin perjuicio del resultado del recurso interpuesto, y oida la Comision provincial, resolvió, de conformidad con su dictámen, alzar la suspension y desestimar la reclamacion, con reserva de su derecho á los reclamantes para que, si viesen convenirles, lo ejercitasen en juicio ordinario ante los Tribunales de justicia.

Fundó su resolucion en que el Ayuntamiento, al conceder la licencia solicitada por Doña Petra Alvarez, obró en materia de su exclusiva competencia: en que los reclamantes no habian justificado la posesion comunal que invocaban: en que de la documentacion exhibida no se deducia la existencia de las servidumbres que se reclamaban, y que por lo tanto no era posible determinar el estado posesorio que se alegaba, el cual, por otra parte no le reconocia ni el Ayuntamiento, ni sus acuerdos, ni el Alcalde en su informe: en que habiéndose ajustado Doña Petra Alvarez en la ejecucion de las obras á las disposiciones legales, y á las condiciones impuestas por el Ayuntamiento, de acuerdo con el Director de caminos, quedaba reducida la cuestion á determinar si la propiedad que se reconoce á dicha Doña Petra en la finca era ó no absoluta: en que esta clase de cuestiones, que envuelven la existencia de derechos reales, son de la competencia de los Tribunales: en que reconocido el terreno, no resultaba justificado el perjuicio que se alegaba por los reclamantes; y por fin, que el Ayuntamiento no habia infringido la ley ni traspasado el límite de sus atribuciones, únicos casos en que procederia la reforma de su acuerdo.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzdda Doña Dolores Santa Marina, y en su virtud ha sido remitido el expediente de Real órden á informe de la Seccion.

La inspeccion ocular llevada á efecto, de la que ha resultado que las obras de construccion de la casa de Doña Petra Alvarez no se causan perjuicios al vecindario, hace innecesaria la práctica de la informacion testifical ofrecida, que como medio de prueba ocupa en las leyes que los regulan el último lugar, y no merece por tanto mas fuerza probatoria que aquella.

Sentado este precedente, y admitido en consecuencia que no sufren perjuicio los intereses comunales, preciso es reconocer que el Ayuntamiento obró en asunto de su exclusiva competencia al conceder á Doña Petra Alvarez la licencia que solicitó; y no resultando en su acuerdo infringida ninguna ley, entiende la Seccion que está ajustada á derecho la providencia apelada, y opina en consecuencia que se debe desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta núm. 298.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por varios electores de la ciudad de Motril contra el fallo de la Comision provincial de Granada que declaró la capacidad de los Concejales electos D. Manuel Gimenez Caballero y D. Juan Deco Perea, con fecha 14 del actual lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Ortega y siete vecinos mas de la ciudad de Motril, provincia de Granada, suplican á V. E. que se sirva declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales que obtuvieron en las elecciones del mes de Mayo último, á D. Manuel Jimenez Caballero y don Juan Deco Perea, en razon á que el primero no figuraba en las listas de elegibles, y á que el segundo desempeñaba el empleo de Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento.

Resulta del adjunto expediente que esta Corporacion y los Comisionados de la Junta general de escrutinio reconocieron en su dia por mayoria de votos la capacidad de los interesados, y que lo propio hizo la Comision provincial al entender en el asunto.

La Seccion, al examinarlo en cumplimiento de la Real órden de 3 del actual, cree por el contrario que procede acceder á la solicitud de los recurrentes.

Al ser expuestas al público en el mes de Febrero las lisias electorales, no figuraba en ellas como elector ni como elegible don Manuel Jimenez Caballero; pero creyendose este con derecho á que su nombre se inscribiese entre los electores para Concejales y Diputados provinciales, lo pidió asi al Ayuntamiento, fundado en que era vecino, mayor de 25 años, y en que poseia un tiulo académico; y la Corporacion, considerando que aquel se hallaba comprendido en el articulo 1.° de la ley Municipal de 16 de Diciembre de 1876, accedió á la pretension.

El derecho que el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 concede para pedir la inclusion ó exclusion en las listas electorales de los que no figuren ó figuren indebidamente, en ellas, es extensivo á las de electores y á las de elegibles. El interesado limitó su solicitud á que se le incluyese entre los primeros mas si á pesar de esto creia que el Ayuntamiento estaba en el caso de inscribirle tambien entre los elegibles, en vez de aquietarse con el acuerdo que le fué notificado oportunamente, debió, conforme al articulo 25 recurrir en alzada ante la Diputacion provincial. No haciéndolo, como no lo hizo, la resolucion del Ayuntamiento fué ejecutoria, y como segun el mencionado art. 22, pasada la primera quincena de Febrero no se admiten reclamaciones de ningun género acerca de las listas electorales, y las elecciones deben verificarse necesariamente con sujecion estricta á las listas ultimadas que se publican en los 15 primeros dias del mes de Abril, es incuestionable que no figurando en ellas Jimenez Caballero entre los elegibles, no se le puede reconocer capacidad para ingresar en el Ayuntamiento, cualesquiera que sea la circuntancias que reuna.

Respecto á D. Juan Deco, de quien está probado que en la época de las elecciones era Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento, la Seccion entiende que se halla igualmente incapacitado para ser Concejal. Las razones en que funda esta opinion son las mismas que aparecen en la consulta emitida por el Consejo en pleno en 8 del actual al examinar si D. Pedro Ruiz Gomez, Secretario del Ayuntamiento de Zorita, provincia de Badajoz, tenia capacidad para servir el cargo de Regidor. Los casos son análogos, puesto que en ambos los interesados percibian al hacerse las elecciones sueldo de los fondos municipales; y por tanto, la Seccion, á fin de no molestar á V. E. repitiendo aquallas consideraciones, se limita á darlas por reproducidas.

Resumiendo lo que se acaba de exponer, y en el supuesto de que V. E. se sirva resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo en pleno de 8 de este mes acerca de la facultad del Gobierno para revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

La Seccion cree que procede dejar sin efecto lo resuelto por la Comision provincial de Granada en 11 de Junio último respecto á D. Manuel Jimenez Caballero y D. Juan Deco Perea, los cuales se hallan incapacitados para ser Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Seal órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

(Gaceta núm. 299).

Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos *Ayuntamientos* soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de 1.° de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecucion en la Real órden de 13 de Setiembre de 1859, S. *M.* el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real órden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S y por la *Comision provincial* los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este *Mi*nisterio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el *A*lcalde, anunciándose con 30 dias de anticipacion en el Boletin oficial de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construccion de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el dia en que V. S. comunique al *A*yuntamiento la Real órden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se llevará á cabo dentro del término de 30 dias, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administracion, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comision de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.ª Dispondrá V. *S.* que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto pro-

vincial ó municipal, si lo hubiera. el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar y hechas terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S á este Ministerio, con el cual quedará terminado el expediente

9.ª Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real órden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real órden le digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, previniéndole que publique tres veces seguidas en el Boletin oficial de esa provincia esta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Gaceta núm. 294.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Perez del Pulgar, vecino de Granada, exponiendo á nombre de su padre D. Joaquin, residente en Maro, de la provincia de Málaga, que en el término de Nerja está construyendo, entre otras obras, una fábrica de azúcar de caña y destilacion de aguardientes y que no contando la finca con más comunicacion que la que por las sierras que la rodean conduce á la playa nombrada de Burrianas, es indispensable introducir por la misma los materiales de construccion necesarios y otros efectos, como son: maderas, ladrillos, cales, yesos, cementos, hierros, herramientas, máquinas, carros, carbones, guanos, cañas, etc., del Reino y extranjeros; así como tambien es preciso servirse del mismo camino para exportar los productos de la fábrica, por lo que suplica se habilite la mencionada playa de Burrianas para la carga y descarga de los expresados artículos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que conviene facilitar al recurrente la continuacion de las mejoras que está realizando en los terrenos que posee en el término de Nerja, cuyas mejoras reportarán en su dia ingresos para el Tesoro; y que constando por otra parte que el punto para el que se pide la habilitacion se halla debidamente vigilado por el Resguardo, no es de temer se cometan abusos en perjuicio de los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se habilite la playa de Burrianas, en la provincia de Málaga, para el desembarque de maderas, cales, yesos, cementos, hierros y todas las primeras materias que á la construccion de la fábrica de azúzar denominada de las *Mercedes* se destinen, y las máquinas, carros, carbones y demás útiles para la fabricacion, ya sean del Reino, ó hayan pagado los derechos de introduccion en otra Aduana, y para el embarque de los productos de la misma fábrica; todo con autorizacion de la Aduana de Nerja, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecidos en la playa que se habilita.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, provincia de Leon, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 18 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, provincia de Leon, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 21 de Marzo del año actual el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en la pobreza de sus habitantes y en las desfavorables condiciones de la localidad. Instruido el oportuno expediente, en el que se comprobó que cada uno de los 1 874 habitantes del referido pueblo sale gravado en 2 pesetas 85 céntimos, cuando con arreglo á lo dispuesto por la circular de 20 de Agosto de 1878 debieran satisfacer 5 pesetas, la Direccion general en su informe de 1.º de Agosto propuso se desestimara la baja solicitada.

Considerando que el Ayuntamiento reclamante no funda su pretension en que haya disminuido el número de sus habitantes desde 1860, ni en ninguna otra causa extraordinaria que conforme á lo que previene la instruccion aconseje legalmente la baja que se pretende; y teniendo en cuenta además que el cupo que satisface no es excesivo, sino ántes bien inferior al que le corresponde, y susceptible por lo tanto de aumento si no se tuviesen presentes las desfavorables condiciones de la localidad, el Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que no procede otorgar al antedicho Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1879.—Orovio.— Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Tercera subasta de arbolado en las carreteras de la provincia, con un 20 por 100 de rebaja de las dos anteriores.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los árboles secos de algunas carreteras, anunciado en los Boletines oficiales correspondientes al dia 19 de Junio y 1.º de Agosto próximos pasados, he acordado anunciar tercera subasta fijando como tipo la valoracion que á continuacion se inserta, y con arreglo á las condiciones estipuladas para las dos anteriores la cual tendrá lugar en los municipios y dias que se expresan.

Ribadavia y Pungin el 21 de Noviembre próximo.

Maside el 22; cuyos remates se celebrarán á las doce de los dias citados.

Encargo á los Sres. Alcaldes la puntual asistencia á estos actos.

Orense Octubre 28 de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Valoracion de los árboles descortezados existentes en las carreteras de la provincia que han de ser enajenados en subasta pública.

AYUNTAMIENTOS.	Número de árboles aprovechables			Importe		
	Kilómetros.	Para madera	Para leña	Precio medio. — Pesetas.	Parciales. — Pesetas.	Totales. — Pesetas.
CARRETERA DE PRIMER ÓRDEN DE VILLACASTIN Á VIGO.						
	578	46	.	1·40	64·40	
		.	9	0·80	7·20	
	579	12	.	0·60	7·20	
		.	16	0·60	9·60	
	580	6	.	0·60	3·60	
		.	2	0·20	0·40	
	581	12	.	0·80	9·60	
		.	3	0·40	1·20	
	582	1	.	0·40	0·40	
Ribadavia..........		.	2	0·60	1·20	279·28
	583	3	.	0·60	1·80	
		.	2	0·80	1·60	
	584	56	.	1·44	80·64	
		.	3	0·68	2·04	
	585	36	.	2·40	86·40	
		.	3	0·40	1·20	
	586	.	.	.	.	
		.	1	0·80	0·80	

CARRETERA DE PBIMLR ÓRDEN DE BARBANTIÑO Á PONTEVEDRA.

Pungin..............	569	15	.	2·24	33·60	
		.	17	1·12	19·04	
	570	3	.	5·00	15·00	
		.	3	2·00	6·00	
	571	15	.	2·20	33·00	142·24
		.	2	1·80	3·60	
	572	16	.	2·00	32·00	
		.	.	.	.	
Maside............	574	20	.	5·40	108·00	
		.	5	2·00	10·00	
	575	2	.	2·80	5·60	130·00
		.	5	1·28	6·40	
				Total..............		551·52

Expropiaciones.

En virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley de Obras públicas de 10 de Enero del año actual y los 22 y 23 del Reglamento dictado para su ejecucion, he acordado insertar en este periódico oficial la adjunta relacion nominal de los interesados en el expediente de daños y perjuicios causados en fincas urbanas en el distrito municipal de Cea por las obras de la carretera de segundo órden de Orense á Santiago, á fin de que los interesados en la misma puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta durante el plazo de veinte dias, debiendo advertir que estas reclamaciones deben producirse ante el Alcalde respectivo.

Orense 29 de Octubre de 1879.

El Gobernador.

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Relacion que se cita.

Término municipal.	Clase de las fincas.	Situacion.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Residencia.
Cea.........	Casa en estado ruinoso	En el lugar de Paramios, contiguo al desmonte de la carretera de Orense á Santiago.	D. Juan Gomez Miranda.	Lugar de Paramios, en el Ayuntamiento de Cea.	San Ciprian de Viñas.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presense requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Losada Rodriguez, hijo de Freilan é Isabel, natural y vecino de la Gironda, término municipal de Cualedro en este partido, cuyas señas se insertan á continuacion para que dentro del término de 20 dias se presente en esta Audiencia, sita en la Calle Mayor, á fin de ser notificado de la sentencia firme que recayó en la causa que se le siguió por lesiones á su convecino Antonio Seoane, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII le ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á su captura y conduccion á la cárcel de este partido.

Dado en Verin á 21 de Octubre de 1879.—Ramon Vidal y Olivares.—D. O. D. S. S., Gregorio Barreiro.

Señas personales de Francisco Losada.

Estatura 1 metro 700 milímetros.
Cara delgada.
Nariz larga.
Boca regular.
Ojos castaños.
Cejas idem.
Pelo negro.
Oyoso de viruelas.

Viste.

Pantalon y chaqueta de somonte.
Chaleco de paño negro.
Sombrero blanco.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS